

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

BASES DE ACUERDO CONCILIATORIO
ROL C N° 388-20

I. Antecedentes:

Con fecha 24 de enero de 2020, a fojas 1, la FNE presentó un requerimiento en contra de Banmédica. En el requerimiento, la FNE sostuvo la existencia de una infracción formal por parte de esta empresa a lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.945, al no informar a la Fiscalía, dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de dicha ley en el Diario Oficial, su participación en más del 10% del capital de Servisalud S.A. y Servisalud Inmobiliaria S.A., sociedades que conjuntamente operan Clínica Los Carrera (en adelante denominadas conjuntamente como “Clínica Los Carrera”), la cual sería competidora de la filial de Banmédica, Clínica Ciudad del Mar S.A. (en adelante, “Clínica Ciudad del Mar”).

Con fecha 20 de marzo de 2020, a fojas 38, Banmédica contestó el requerimiento, solicitando su rechazo, indicando lo siguiente:

1. Clínica Ciudad del Mar y Clínica Los Carrera no serían competidoras porque, entre otras cosas, (i) ambas operarían en mercados de producto distintos y apuntarían a segmentos de pacientes diferentes. En efecto, mientras Clínica Ciudad del Mar atendería mayormente a pacientes de Isapres de segmentos socioeconómicos medio y alto, Clínica Los Carrera enfocaría su atención principalmente en pacientes beneficiarios de Fonasa; (ii) Adicionalmente, Clínica Ciudad del Mar otorgaría prestaciones de salud más complejas que las de Clínica Los Carrera; (iii) Sus mercados geográficos serían distintos, por cuanto Clínica Ciudad del Mar atendería a pacientes que mayoritariamente provienen de la Provincia de Valparaíso (principalmente de las comunas de Viña del Mar y Valparaíso), mientras que Clínica Los Carrera atendería a pacientes que provienen en su mayoría de la Provincia de Marga-Marga (especialmente de las comunas de Quilpué y Villa Alemana).
2. A mayor abundamiento, Banmédica no habría sido la obligada a notificar la participación minoritaria aludida por la FNE dado que, al momento de producirse los hechos que motivan el requerimiento de la FNE, Banmédica (i) no era la sociedad adquirente de la participación minoritaria (la cual fue adquirida por Inmobiliaria e Inversiones Alameda S.A.), (ii) no era la sociedad que la FNE estima competidora de Clínica Los Carrera y (iii) tampoco era la controladora del Grupo de Empresas Banmédica, al cual pertenecen Alameda S.A. y Clínica Ciudad del Mar.
3. En su requerimiento, la FNE no atribuyó ningún efecto anticompetitivo a la falta de notificación en la que habría incurrido Banmédica, a la que califica como una infracción de carácter meramente formal.

Con la finalidad de poner término al presente juicio, las partes hacen presente las consideraciones que a continuación se señalan y acuerdan las siguientes bases de conciliación, que no resultan atentatorias contra la libre competencia.

II. Términos de la conciliación

a. Reconocimiento de hechos por parte de Banmédica:

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Banmédica declara que, de buena fe, consideró que la participación de su filial Inmobiliaria e Inversiones Alameda S.A. en Clínica Los Carrera no correspondía a aquellas comprendidas dentro del artículo 4° transitorio de la ley N° 20.945.

Sin embargo, con la finalidad de poner término al presente juicio, hoy declara y reconoce lo siguiente:

- i. Que desde el año 1997 -y hasta la actualidad-, Banmédica ha mantenido una participación indirecta en más del 10% de la propiedad de Servisalud S.A. y Servisalud Inmobiliaria S.A., sociedades que conjuntamente operan Clínica Los Carrera.

- ii. Que, a contar de esta fecha, Banmédica considerará a Clínica Los Carrera competidora en algunos segmentos de Clínica Ciudad del Mar, filial de Banmédica, en la prestación de servicios de salud privados en la Región de Valparaíso, atendidas las siguientes circunstancias, sin que éstas involucren una limitación en el concepto de competidor:
 - a) Ambas clínicas corresponden a centros privados de atención cerrada, con capacidad para ofrecer servicios de hospitalización diurnos y nocturnos, ubicadas en la Región de Valparaíso;
 - b) Ambas clínicas ofrecen servicios de salud ambulatorios, hospitalarios y atención de urgencia;
 - c) Ambas clínicas atienden pacientes de Isapres, Fonasa y particulares (sin seguro de salud);
 - d) Los pacientes de ambas clínicas provienen casi en su totalidad de la Región de Valparaíso, principalmente de las comunas de Viña del Mar y Valparaíso, para el caso de Clínica Ciudad del Mar, y de Quilpué y Villa Alemana, para el caso de Clínica Los Carrera; y
 - e) Existen prestaciones ofrecidas por ambas clínicas que cumplen genéricamente con la misma finalidad; y
 - f) Existe un grupo de pacientes que se han atendido en ambas clínicas.

- iii. Que no notificó esta participación a la FNE dentro de los 180 días contados desde la publicación de la Ley N° 20.945.

b. Pago a beneficio fiscal

En atención a lo establecido en las presentes bases de conciliación, dentro de los 30 días hábiles siguientes a que quede firme la resolución del Tribunal que apruebe la presente conciliación, Banmédica se obliga a pagar a beneficio fiscal la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos).

c. Medidas de publicidad de esta conciliación

Banmédica se obliga a publicar, durante el periodo de un año, y de fácil visualización, el texto de esta conciliación en el sitio web de la empresa (www.empresasbanmedica.cl), dentro de 10 días hábiles contados desde que quede firme la resolución que aprueba la conciliación.

d. Cautela de la libre competencia

La FNE y Banmédica hacen presente que este acuerdo conciliatorio cautela la libre competencia en tanto refleja los criterios utilizados por la FNE para determinar el carácter de competidores a objeto de perseguir la infracción a los artículos 4 bis del DL 211 y 4° transitorio. de la Ley N° 20.945. Las partes declaran que lo anterior tiene

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

por finalidad promover la eficacia de la labor investigativa de la FNE, disminuyendo las asimetrías de información con los agentes económicos sometidos a fiscalización en el marco de las normas antes mencionadas.

e. Compromiso de la Fiscalía Nacional Económica

La Fiscalía Nacional Económica en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 letra c) del DL 211, no invocará como causal de reincidencia el pago al cual se obliga Banmédica en virtud de este acuerdo conciliatorio en la determinación de la multa que pudiera llegar a solicitarse en eventuales futuros Requerimientos en contra de dicha empresa.

f. Costas

Cada parte pagará sus costas.